

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 018 2021 00470 01**

Hoy diecinueve (19) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la **DEMANDADA**, con ocasión de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA** en contra de **PORVENIR S.A.**, con radicación No. 760013105 018 2021 00470 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 76**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 450

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de que las semanas cotizadas extemporáneamente por el empleador OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S. deben registrarse o imputarse correctamente por

la demandada en los periodos de enero y febrero de 2018; se ordene a PORVENIR S.A. reconocer y pagar pensión de invalidez; pago del retroactivo pensional desde el 05 de febrero de 2018, desde un día después de la última incapacidad y hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la prestación; el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho (arch.01 fl.6).

PRIMERO: Se declare, por medio de sentencia, que las semanas cotizadas en forma extemporánea por el empleador OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE SAS, deben registrarse o imputarse correctamente por la demandada, en los periodos de enero y febrero de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez solicita en debida forma por el señor OSCAR JAVIER BENTACOURT GUEVARA.

TERCERO: Se condene a la entidad demandada al pago de RETROACTIVO PENSIONAL, desde el 05 de febrero de 2018 o desde un día después al último de pago de incapacidad laboral y hasta la fecha en que haga efectivo el pago de la prestación económica deprecada.

CUARTO: Se condene a la entidad demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta vigente permitida por la Ley, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Se condene a la entidad demandada a pagar las agencias en derecho y las costas procesales.

La demandada **PORVENIR S.A.**, teniendo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, optó por guardar silencio.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.3-9, 10-47), la respuesta a requerimiento de PORVENIR S.A. (arch.03 fls.3-205), la respuesta a requerimiento de SALUD TOTAL EPS S.A. (arch.08 fls.2-5), la respuesta a requerimiento de PORVENIR S.A.(arch.16 fl.3), son conocidos por las partes, principalmente relacionados a la pensión de invalidez y al cumplimiento o no de los requisitos para acceder a la misma, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 05 de febrero de 2018, en cuantía de 1 SMMLV con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas anuales y cuyo disfrute será a partir del 24 de septiembre de 2021 por valor de la mesada de \$908.526; el pago del retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 24 de septiembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021; el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado y hasta la fecha de pago; autorizó a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo las respectivas cotizaciones en salud; condenó en costas y fijó agencias en derecho (arch.18 fls.2-3) (17Audio min24:48 y ss).

(...)

PRIMERO: CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer al señor OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de invalidez a partir del 5 de febrero de 2018, en cuantía equivalente al SMLMV con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, y cuyo disfrute lo será a partir del 24 de septiembre de 2021, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde al SMLMV, esto es, \$908.526.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar al señor OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$2.937.567, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 24 de septiembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar al señor OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios sobre el retroactivo aquí liquidado y el que se llegare a causar, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el momento del pago.

CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A como parte vencida en juicio y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.

(...)

El A quo condenó a la demandada tras considerar que el demandante acreditó un mínimo de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración el 05-02-2018 y conforme a la PCL de 59,18% dictaminada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló y argumentó que el pago de los aportes está en un sistema de autoliquidación y esa premisa que

usó el Despacho para conceder la pensión, de que no se rechazó el pago que se recibía el 20 de enero del 2018, la entidad no puede rechazar lo que no conoce que se está pagando, por tanto no tiene validez que se reconozca el derecho a la pensión aduciendo que la entidad nunca rechazó el pago; el artículo 53 numeral cuarto del Decreto 1406 de 1999 precisa que en caso de que el pago se haya hecho posterior a la ocurrencia del siniestro dicho pago se debe registrar, pero el mismo no fue hecho con conocimiento de la entidad; ésta no podía cobrar las 2 cotizaciones pendientes, cuando eran los aportes iniciales de la afiliación, porque el demandante inició en enero del 2018 con el empleador OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S. y cómo iba PORVENIR a cobrarle por los dos meses iniciales que dicho empleador tenía la obligación de pagar; no se le puede endilgar a la demandada una tarea de no haber ejercido cobro porque no pasó un período para que la AFP hubiera podido evaluar un incumplimiento en el pago de los aportes; esos dos aportes que inicialmente no se pagaron debían haberse pagado y extrañamente no se hizo cuando eran los aportes que correspondían a los dos meses que el demandante acababa de afiliarse; existe una presunción legal de querer defraudar al sistema, de que se tenga por validado esos dos aportes que se hicieron extemporáneamente, la ley prohíbe tener esos aportes como válidos para contabilizarlos, tampoco debe condenarse en costas a la entidad; por lo anterior solicita al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia (17Audio min27:18 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales del DEMANDANTE y PORVENIR S.A. respectivamente, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "la

sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA: ¿Tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez? en caso afirmativo, las consecuencias que de allí se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA nació el 01 de diciembre de 1979 (arch.01 fl.10); mediante formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el 02 de enero de 2020 determinó una pérdida de capacidad laboral del 59,18% con fecha de estructuración del 05-02-2018 (arch.01 fl.11-15); solicitó reclamación de prestaciones económicas el 03-02-2020 (arch.01 fl.22); mediante oficio del 14-02-2020, la demandada negó la prestación tras considerar que el demandante no acreditó 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración (arch.01 fl.23); el 19 de julio de 2021, el demandante solicitó revocatoria directa del “acto administrativo” (arch.01 fls.25-25); la entidad negó la solicitud y adujo que el empleador realizó pago extemporáneo de aportes de los periodos de enero de 2018 y febrero de 2018, pagos realizados el 02 de enero de 2020, fecha posterior a la fecha de estructuración de la invalidez (arch.01 fls.29-30); mediante respuesta a requerimiento, SALUD TOTAL EPS S.A., el 22 de octubre de 2021, certificó un total de 1324 días de incapacidades discontinuas liquidadas al demandante desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2021 (arch.08 fls.4-5).

Respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral se tiene que, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. determinó una pérdida de capacidad laboral del 59,18% con fecha de estructuración del 05-02-2018 y de origen común, por el diagnóstico de “*Insuficiencia renal terminal; anemia de tipo no especificado; hipertensión esencial (primaria)*”; así mismo, allí se dejó registro de las siguientes observaciones: “*alto costo/catastrófica*” y “*requiere de dispositivos de apoyo para realizar actividades de la vida diaria*”; según el dictamen, la fecha de estructuración se estableció conforme la fecha de inicio de diálisis peritoneal (arch.01 fl.11-15).

TITULO I			
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS			
CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
N180	INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL	Común	Deficiencias por desórdenes del tracto urinario superior
D649	ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO	Común	Deficiencias por anemia
I10X	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)	Común	

Of. 803 **03 FEB 2020** Of. 803
 PREVIDENCIA RECIBIDA

seguros de vida alfa s.a

Pág 4 de 5

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL					
Perdida de capacidad laboral =		TITULO I Valor Final Ponderada	+ TITULO II Valor Final		
VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%):		59.18			
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 05/02/2018		ORIGEN:		FECHA ACCIDENTE	
Sustentación: 05/02/2018 Fecha de inicio de diálisis peritoneal.		Accidente	SI	NO	
		Laboral			
		Común			
		Enfermedad	SI	NO	
		Laboral			
		Común	X		
Paciente de 40 años, ocupación asesor de ventas, con diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio 5 en manejo con diálisis peritoneal, hipertensión arterial y anemia secundaria. Se procede a calificación de pérdida de capacidad laboral con documentación aportada por el usuario a la fecha soportado en el Decreto 1507 de 2014, se califica: TITULO I: Capítulo 5 Tabla 5.2 Deficiencias por desórdenes del tracto urinario superior FP Clase 4 FM1 clase 4 FM2 Clase 4 b) Factor principal. Si está en la Clase 4, elija el valor correspondiente al 60% si la diálisis es peritoneal Clase final 4A. CAT Capítulo 5 Tabla 5.1. Puntuación según frecuencia de la diálisis Grado IV: Diálisis 4 o más veces por semana. Capítulo 7 Tabla 7.2 Deficiencias por anemia FP Clase 1 FM1 clase 1 Clase final 1B. Capítulo 2 Tabla 2.6 Deficiencias por enfermedad hipertensiva FP Clase 1 FM1 clase 1 FM2 clase 2 Clase final 1D. TITULO II: Rol laboral: Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo. Económica: Autosuficiencia reajustada. Edad: Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años. Se estructura con la fecha de inicio de diálisis peritoneal. Esta calificación es expedida por solicitud directa del afiliado al fondo de pensiones Porvenir, por lo tanto su validez será exclusiva para Ente solicitante y para trámites ante otras entidades del Estado, como lo estipula el Decreto 1507 del 2014, Manual Único para Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.					
X ALTO COSTO / CATASTROFICA		CONGENITA O CERCANA AL NACIMIENTO			
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)					
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)		SI		NO	X
SE REQUIERE CURADOR PARA LA TOMA DE DECISIONES		SI		NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)		SI	X	NO	
REVISION PENSION: SI	TIPO DE ENFERMEDAD / DEFICIENCIA: CONGENITA	DEGENERATIVA	N/A	PROGRESIVA	N/A
Dialisis peritoneal					

Bajo esta premisa el derecho que se reclama, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que exige que el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Respecto de la contabilización de las semanas cotizadas para efectos de evaluar el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de invalidez, y la inclusión del pago extemporáneo de los aportes pensionales en mora que adeude un empleador por los periodos que haya laborado el trabajador, la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, T-617 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-505 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, entre otras providencias, ha reiterado las reglas jurisprudenciales fijadas, que rezan:

(...)

(i) Cuando existe un vínculo laboral vigente y el empleador no paga las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, incumple la obligación establecida en el artículo

22[37] de la Ley 100 de 1993[38], y la Administradora de Fondos de Pensiones a la que esté afiliado su trabajador debe, conforme lo dispone el artículo 24[39] de la referida ley, adelantar las acciones de cobro de los respectivos aportes adeudados.

ii) Cuando la Administradora de Fondos de Pensiones no adelanta las acciones de cobro que le corresponden para obtener la cancelación de los aportes que adeuda un empleador, y acepta el pago extemporáneo, éste se tomará como efectivo y, por consiguiente, debe ser traducido en tiempo de cotización, pues se entenderá que se allanó a la mora.

(iii) Cuando se efectúen cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y que correspondan a ciclos causados con anterioridad a la misma, y las entidades encargadas de administrar el Sistema General de Pensiones aceptan dichos pagos, se presenta la figura del allanamiento a la mora, lo cual implica que los dineros pagados extemporáneamente convalidan dichos aportes, en la medida en que no se objetaron en el momento en que fueron recibidos.

(...)

Dentro del plenario, obra la historia laboral del demandante, la cual registra cotizaciones desde el 01 de junio de 2003 hasta el 31 de enero de 2020, de la siguiente manera:

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FOPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aff. Riesgo	Sanccion
2003/07/07	200306	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	154,933	30	15,493	4,648	0	775	0	0	0	0
2003/08/08	200307	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	332,000	30	33,200	9,960	0	1,660	0	0	0	0
2003/09/08	200308	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	332,000	30	33,200	9,960	0	1,660	0	0	0	0
2003/10/07	200309	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	332,000	30	33,200	9,960	0	1,660	0	0	0	0
2003/11/10	200310	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	332,000	30	33,200	9,960	0	1,660	0	0	0	0
2003/12/05	200311	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	332,000	30	33,200	9,960	0	1,660	0	0	0	0
2004/01/08	200312	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	332,000	30	33,200	9,960	0	1,660	0	0	0	0
2004/02/06	200401	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,800	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/03/08	200402	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,800	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/04/12	200403	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,800	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/05/12	200404	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,800	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/06/09	200405	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,800	10,740	0	5,370	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nº Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FOPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aff. Riesgo	Sanolon
2004/07/06	200406	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,800	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/08/09	200407	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,800	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/09/08	200408	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,790	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/10/08	200409	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,790	10,740	0	5,370	0	0	0	0
2004/11/11	200410	805020635	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR C.T.A	358,000	30	35,793	10,738	0	5,369	0	0	0	30
2004/12/07	200411	805017230	MULTISERVICIOS TODO EN UNO E U	346,057	29	34,621	10,386	0	5,193	0	0	0	0
2005/01/12	200412	805017230	MULTISERVICIOS TODO EN UNO E U	358,000	30	35,793	10,738	0	5,369	0	0	0	0
2005/02/10	200501	805017230	MULTISERVICIOS TODO EN UNO E U	12,717	1	1,330	380	0	190	0	0	0	0
2014/12/01	201411	900463367	ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S	123,200	6	14,168	3,696	0	1,848	0	0	0	0
2015/01/05	201412	900463367	ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	0
2015/02/03	201501	900463367	ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/03/03	201502	900463367	ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/04/08	201503	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/05/07	201504	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/06/05	201505	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/07/02	201506	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/08/04	201507	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/09/03	201508	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/10/01	201509	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/11/05	201510	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2015/12/04	201511	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2016/01/05	201512	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	0
2016/02/03	201601	900436448	EL CALAFATE S.A.S.	23,000	1	2,660	693	0	347	0	0	0	0
2020/01/16	201801	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,250	30	89,843	23,438	0	11,719	0	0	0	66,500
2020/01/16	201802	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,250	30	89,843	23,438	0	11,719	0	0	0	63,700
2018/04/12	201803	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	700
2018/05/11	201804	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	400

Fecha Pago	Periodo Pago	Nº Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FOPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aff. Riesgo	Sanolon
2018/06/15	201805	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	779
2018/07/06	201806	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0
2018/08/06	201807	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0
2018/09/06	201808	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0
2018/10/11	201809	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	700
2018/11/09	201810	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	200
2018/12/10	201811	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	375
2019/01/10	201812	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	200
2019/02/06	201901	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2019/03/06	201902	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2019/04/08	201903	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	400
2019/05/09	201904	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	200
2019/06/11	201905	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	400
2019/07/09	201906	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	400
2019/08/09	201907	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	300
2019/09/09	201908	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	400
2019/10/08	201909	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	398
2019/11/12	201910	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	500
2019/12/05	201911	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2020/01/08	201912	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	826,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2020/02/06	202001	900787217	OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	0

De la relación de aportes pensionales allegada al plenario por PORVENIR S.A., en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez cotizó 51,15 semanas (arch.03 fls.4-6); si bien es cierto, los periodos de cotización correspondientes a enero de 2018 y febrero de 2018 fueron pagados de manera extemporánea por el empleador el 16 de enero de 2020, fecha que resulta posterior a la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral y a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad; no obstante, conforme a la jurisprudencia en cita, sobre el

demandante no deben recaer consecuencias respecto de las obligaciones que resultaban propias del empleador, y por ende, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, el demandante logró acreditar el requisito para acreditar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Cotizaciones en los 3 años antes de la fecha de estructuración 05-02-2018				
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
6-feb-15	28-feb-15	25	3,571	
1-mar-15	31-dic-15	300	42,857	
1-ene-12	1-ene-16	1	0,143	
2-ene-16	31-dic-16	0	0,000	
1-ene-17	30-sep-17	0	0,000	
1-ene-18	31-ene-18	30	4,286	
1-feb-18	5-feb-18	5	0,714	Pagos extemporáneos 16-01-2020
Total semanas			51,571	

Dilucidado el derecho pensional del accionante, procede ahora la Sala a establecer la data a partir de la cual se hace efectivo el derecho. Como cuestión de primer orden, es de tener en cuenta que la efectividad de la pensión sólo puede concederse a partir de la fecha de estructuración, no obstante, dicha prestación a ser incompatible con el pago de incapacidades, y teniendo en cuenta que al demandante se le reconoció y pagó la última hasta el el 23 de septiembre de 2021; el disfrute pensional será a partir del 24 de septiembre de 2021, día siguiente al último periodo de incapacidad reconocido al demandante (arch.08 fls.4-5).

Por otra parte, liquidada la prestación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, le corresponde una tasa de reemplazo del 45%.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de las cotizaciones durante toda la vida laboral del demandante hasta la fecha de estructuración de la PCL el 05-02-2018, comprendida por 1.003 días o 143,29 semanas cotizadas arrojó un valor de \$729.211,82, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 45%, dio como mesada pensional la suma de \$328.145,32, valor que resulta inferior al monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, establecido en \$781.242, razón por la que habrá de reconocerse el derecho pensional en un monto igual a éste.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/06/2003	30/06/2003	154.933,00	1	49,830000	103,800000	30	322.738	9.653,19
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	1	49,830000	103,800000	30	691.583	20.685,45
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	1	49,830000	103,800000	30	691.583	20.685,45
1/09/2003	30/09/2003	332.000,00	1	49,830000	103,800000	30	691.583	20.685,45
1/10/2003	31/10/2003	332.000,00	1	49,830000	103,800000	30	691.583	20.685,45
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	49,830000	103,800000	30	691.583	20.685,45
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	49,830000	103,800000	30	691.583	20.685,45
1/01/2004	31/01/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/03/2004	31/03/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/05/2004	31/05/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/06/2004	30/06/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/07/2004	31/07/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/08/2004	31/08/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/10/2004	31/10/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/11/2004	29/11/2004	346.057,00	1	53,070000	103,800000	29	676.855	19.570,10
1/12/2004	31/12/2004	358.000,00	1	53,070000	103,800000	30	700.215	20.943,61
1/01/2005	1/01/2005	12.717,00	1	55,990000	103,800000	1	23.576	23,51
24/11/2014	30/11/2014	123.200,00	1	79,560000	103,800000	7	160.736	1.121,79
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1	79,560000	103,800000	30	803.680	24.038,29
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	30	811.004	24.257,36
1/01/2016	1/01/2016	23.000,00	1	88,050000	103,800000	1	27.114	27,03
2/01/2016	31/12/2016	-	1	88,050000	103,800000	-	-	-
1/01/2017	31/12/2017	-	1	93,110000	103,800000	-	-	-
1/01/2018	31/01/2018	781.250,00	1	96,920000	103,800000	30	836.708	25.026,16
1/02/2018	5/02/2018	781.250,00	1	96,920000	103,800000	5	836.708	4.171,03
TOTALES						1.003		729.211,82
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						143,29		
TASA DE REEMPLAZO		45%			PENSION			328.145,32
SALARIO MÍNIMO		2.018		781.242	PENSIÓN MÍNIMA			781.242

Es preciso anotar que, que el derecho pensional se ha causado desde el **24 de septiembre de 2019**, día siguiente al último periodo de incapacidad reconocido al demandante el 23 de septiembre de 2019 (arch.08 fls.4-5), y presentó la demanda el 09 de septiembre de 2021 (arch.01 fl.50), razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 24 de septiembre de 2021 y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, asciende a **\$14.843.065**, correspondiéndole a partir del 1º de diciembre de 2022 una mesada pensional de \$1'000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		MESADA ADEUDADA	NÚMERO DE MESADAS	DEUDA TOTAL
Inicio	Final			
24/09/2021	31/12/2021	908.526	4,23	3.843.065
1/01/2022	30/11/2022	1.000.000	11	11.000.000
			Total Retroactivo	14.843.065

Frente el argumento expuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. una de las partes vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad. También se impondrán costas en esta instancia.

Así las cosas, en línea con las consideraciones de la A quo, la Sala confirmará la sentencia apelada, no obstante, se modificará por actualización el numeral segundo de la sentencia, referente al cálculo del retroactivo pensional, conforme a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización el numeral **SEGUNDO** la sentencia apelada, en el sentido de: **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a **OSCAR JAVIER BETANCOURT GUEVARA**, de condiciones civiles reconocidas en el

proceso la suma de \$14.843.065, correspondientes al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 24 de septiembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 1'500.000.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07a217907cf4aa295919a38aad3b0039a2aa983069050ceeaf2d3c1e3104a**

Documento generado en 18/12/2022 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>